



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

MEDIO DE CONTROL: POR DEFINIR

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00229-00

DEMANDANTE: MARIELENA SAMPAYO ANAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE

Sincelejo (Sucre), Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la demanda presentada por la señora **MARIELENA SAMPAYO ANAYA**, contra **EL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE**, para resolver sobre el rechazo de la demanda toda vez que la parte actora guardo silencio durante el termino concedido para subsanar la demanda

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por este despacho judicial, de fecha octubre 28 del año 2014, fue INADMITIDA la demanda y se concedió a la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara los yerros anotados, consistentes en el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, el poder otorgado en debida forma, la dirección electrónica de las partes para recibir notificaciones, la enunciación del acto administrativo sometido a censura, entre otras.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, se percata, que la parte actora no subsano la demanda dentro del término y en la forma señalada por este Juzgado, razón por la cual se impone su rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de ello el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por **MARIELENA SAMPAYO ANAYA**, contra **EL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Jueza

ep

Ahora si bien es cierto que en el momento de proferir el auto que inadmitio la demanda el Despacho no hizo ningún juicio referente a la caducidad, es del caso en esta oportunidad, entrar a estudiar en este asunto si ha operado el fenómeno de la caducidad por lo siguiente:

La demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria como Laboral,



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

MEDIO DE CONTROL: POR DEFINIR

RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00229-00

DEMANDANTE: MARIELENA SAMPAYO ANAYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE

Sincelejo (Sucre), Febrero trece (13) de dos mil quince (2015)

ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la demanda presentada por la señora **MARIELENA SAMPAYO ANAYA**, contra **EL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE**, para resolver sobre el rechazo de la demanda su admisión, cuando se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por las razones que se exponen a continuación:

1. ANTECEDENTES

La presente demanda, fue inicialmente presentada como Laboral en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, el da 5 de diciembre de 2013(fl. 6) quien por auto de fecha 24 de septiembre de 2014, declaró la

nulidad de todo lo actuado por falta de Jurisdicción y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

Mediante providencia proferida por este despacho judicial, de fecha octubre 28 del año 2014, fue INADMITIDA la demanda y se concedió a la parte actora el término de 10 días contados a partir de la notificación del mencionado auto para que subsanara los yerros anotados, consistentes en el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, el poder otorgado en debida forma, la dirección electrónica de las partes para recibir notificaciones, la enunciación del acto administrativo sometido a censura, entre otras.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, se percata, que la parte actora no subsana la demanda en la forma señalada por este Juzgado, razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por no haber corregido la demanda en los términos indicados en el auto que la inadmitió.

Como lo indica el informe que antecede, la parte actora guardó silencio durante el término concedido para aportar debidamente corregidas las copias para el traslado, conforme lo ordenado en auto de fecha mayo 22 de 2009 (fl.36), razón por la cual, se impone el rechazo de la demanda previsto por el artículo 143 del C.C.A., en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. RECHAZAR la presente demanda presentada por SILVIO RENE HOYOS SALEME en su propio nombre contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. "MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P "TIGO".

2. Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado

3. Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Ahora si bien es cierto que en el momento de proferir el auto que inadmitio la demanda el Despacho no hizo ningún juicio referente a la caducidad, es del caso en esta oportunidad, entrar a estudiar en este asunto si ha operado el fenómeno de la caducidad por lo siguiente:

La demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria como Laboral,